



NUR <11001-60-00-012-2015-00672-00
Ubicación 9409
Condenado GILBERTO ESCUDERO ALZATE
C.C # 80269774

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 3 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTICUATRO (24) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) NO EXIGIBILIDAD PAGO DE PERJUICIOS, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 4 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

NUR <11001-60-00-012-2015-00672-00
Ubicación 9409
Condenado GILBERTO ESCUDERO ALZATE
C.C # 80269774

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 5 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 6 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	11001 60 00 012 2015 00672 00 N.I. 9409
Condenado:	GILBERTO ESCUDERO ALZATE
Delito (s):	Inasistencia Alimentaria
Ley:	906/04
Reclusión:	Suspensión de la ejecución de la pena
Decisión:	No exigibilidad pago de perjuicios

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la exigibilidad o no del pago de perjuicios a los que fue condenado GILBERTO ESCUDERO ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'269.774, dentro de la presente actuación, de conformidad con la petición elevada por el penado.

2. ACTUACIÓN RELEVANTE

2.1. El Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia de 17 de septiembre de 2018 condenó a GILBERTO ESCUDERO ALZATE a las penas principales de 26 meses y 20 días de prisión y multa equivalente a 16,67 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción privativa de la libertad, en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria.

2.2. El Juzgado Fallador le concedió al penado la suspensión de la ejecución de la pena por un período de prueba de tres (3) años, previa suscripción de diligencia de compromiso con la que adquirió las obligaciones establecidas en el artículo 65 del C.P. y prestación de caución predaría en el equivalente a un salario mínimo legal vigente, obligaciones a las que el condenado dio cumplimiento el 17 de octubre de 2018.

2.3. A través de fallo de 19 de febrero de 2021, el citado Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó civilmente al sentenciado ESCUDERO ALZATE al pago de perjuicios ocasionados con el aludido delito a favor de sus hijos hoy mayores de edad Nicolás y Dany Escudero Rivera, en la suma de \$36'505.784 por concepto de daños morales y el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales, dentro del plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, lo cual ocurrió en esa misma fecha.

3. DE LA PETICIÓN

El sentenciado GILBERTO ESCUDERO ALZATE eleva petición de exoneración del pago de perjuicios a los cuales fue condenado en favor de sus hijos y víctimas, hoy mayores de edad, Nicolás y Dany Escudero Rivera, argumentado que es una persona de más de 50 años de edad, actualmente desempleada con dificultades para conseguir trabajo por la edad y la situación de pandemia por la que atraviesa este país, por lo que sólo tiene ingresos ocasionales y recibe ayuda monetaria de una hermana de su esposa que vive en el exterior -Israel- así como de la iglesia a la que pertenece, además, es padre de dos hijos menores de edad, de 9 y 6 años, el menor de ellos tiene con una condición especial porque padece un trastorno generalizado del desarrollo y espectro autista por lo que está en tratamiento médico, por último, agrega, su esposa es ecuatoriana y no puede trabajar en nuestro país.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados Judiciales y/o el establecimiento carcelario donde aquellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004 señala, entre otros eventos que: *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.”*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *“se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”*¹.

Así, es claro que este Juzgado de Ejecución de Penas es competente para conocer sobre la viabilidad de no hacer exigible el pago de perjuicios a los cuales fue condenado GILBERTO ESCUDERO ALZATE dentro de la presente actuación.

4.2. Precisiones normativas preliminares aplicables al asunto.-

¹ CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801. M.P. Eyder Patiño Cabrera.

En cuanto a la pena accesoria se refiere, el artículo 53 del Código Penal prevé que *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, así, entonces, se declara el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en la sentencia y, en consecuencia, se informará lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De otro lado, el artículo 205 de la Ley 228 de 1979 (Código Electoral) prevé que la rehabilitación en la inhabilitación de derechos y funciones públicas opera *ipso jure* al cumplirse el término por el cual se impuso su pérdida como pena.

3.3. Caso Concreto.

3.3.1. Liberación definitiva.

Bien, de conformidad con las premisas normativas que vienen de reseñarse, en este asunto se tiene que el señor GILBERTO ESCUDERO ALZATE a la fecha del presente proveído, ha cumplido el período de prueba que el Juzgado Fallador le impuso al otorgarle la suspensión de la ejecución de la pena. Veamos:

Como ya se anotó, mediante sentencia de 17 de septiembre de 2018 el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a ESCUDERO ALZATE a pena de prisión de 26 meses y 20 días y le concedió la suspensión de período de prueba de 3 años, previo el cumplimiento de unas obligaciones -prestación de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso- para entrar a disfrutar de la gracia otorgada, las cuales cumplió el penado el 17 de octubre de 2018.

Así, es palmario que desde esta última fecha a la de este proveído ya se superó ese período de prueba de 3 años días fijado, pues ha transcurrido un lapso de 3 años, 4 meses y 7 días.

De otro lado, surge que GILBERTO ESCUDERO ALZATE dio cumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas y que adquirió mediante la suscripción de la diligencia de compromiso como requisito para acceder al subrogado en comento, en el entendido que no obra en el proceso constancia de que el prenombrado durante el período de prueba otorgado hubiese incurrido en nueva conducta punible o incumplido algún otro compromiso, aunque, debe decirse, no ha cumplido la obligación civil impuesta como consecuencia del delito por el cual fue condenado, sin embargo, como se analizará en auto separado, dada la protección constitucional de la libertad personal, se estima que el pago de los perjuicios causados con la conducta punible actualizada por ESCUDERO ALZATE no puede ser óbice para declarar cumplido el período de prueba y con éste la extinción de la pena.

Así las cosas, vencido como se encuentra el período de prueba, *se declarará la extinción de la condena en favor de GILBERTO ESCUDERO ALZATE y su liberación se tendrá como definitiva*, conforme las previsiones del citado artículo 67 del Código Penal.

3.3.2. Restablecimiento de la pena accesoria.

En el evento *in examine* dado que ya transcurrió el tiempo necesario para la extinción de la pena accesoria, amén que la pena principal se cumplió, este Despacho judicial declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha extinguido y por tanto ha operado la rehabilitación en favor de GILBERTO ESCUDERO ALZATE.

3.3.3. De la pena de multa.

El artículo 41 del Código Penal, prevé:

“Artículo 41. Ejecución coactiva. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos de que desarrollen el procedimiento de ejecución coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se imponga las diferentes modalidades de multa.”

Con fundamento en la anterior premisa normativa, se dispone que a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, se oficie al Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. para que, en el evento de no haberlo hecho, remita a la entidad competente copia auténtica del fallo proferido contra GILBERTO ESCUDERO ALZATE el 17 de septiembre de 2018, con constancia de ejecutoria, para el cobro de la pena de multa que le fue impuesta, pues este Despacho Judicial no tiene competencia para pronunciarse sobre la pena de multa cuando se encuentra acompañada de la pena principal de prisión.

3.4. Otras determinaciones.

3.4.1. De la lectura del proceso se advierte, según se dijo, que a la fecha de esta providencia el señor GILBERTO ESCUDERO ALZATE no ha cancelado el valor de los perjuicios a los que fue condenado, sin embargo, tal circunstancia no obsta para que se declare la extinción de la condena, debiéndose prevenir a las víctimas que pueden acudir a la jurisdicción civil para hacer valer su derecho a la cancelación de los perjuicios ocasionados con el delito génesis de la presente actuación y por los que aquél fue condenado.

En firme la presente decisión, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad:

3.4.2. **Realizar** el ocultamiento al público por parte de particulares, única y exclusivamente de las anotaciones del proceso con número de 11001 60 00 012 2015 00672 00 (N.I. 9409) adelantado contra GILBERTO ESCUDERO ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'269.774, sin que ello suponga la eliminación del mismo por cuanto a él podrán seguir teniendo acceso las autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto en los fallos de Tutela 2014- 6543 de 19 de enero de 2015

con ponencia del Magistrado Dr. John Fredy Solórzano Pérez de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, y T-358 de 2014 de la Corte Constitucional.

3.4.3. **Expedir** a GILBERTO ESCUDERO ALZATE paz y salvo respecto del presente proceso.

3.4.4. **Comunicar** la presente decisión a las mismas autoridades a las que se les informó el fallo proferido contra GILBERTO ESCUDERO ALZATE, para la actualización de los registros y antecedentes que por cuenta de las presentes diligencias se originaron contra la prenombrada condenada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Declarar la extinción de la pena privativa de la libertad impuesta a GILBERTO ESCUDERO ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'269.774, por el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia de 17 de septiembre de 2018 y, como consecuencia, la **liberación definitiva** del mismo, de conformidad con lo expuesto en la motiva del presente proveído.

Segundo.- Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, por tanto, ha operado la rehabilitación en favor de GILBERTO ESCUDERO ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'269.774.

Tercero.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, dar cumplimiento a los acápites "*de la pena de multa*" y "*otras determinaciones*".

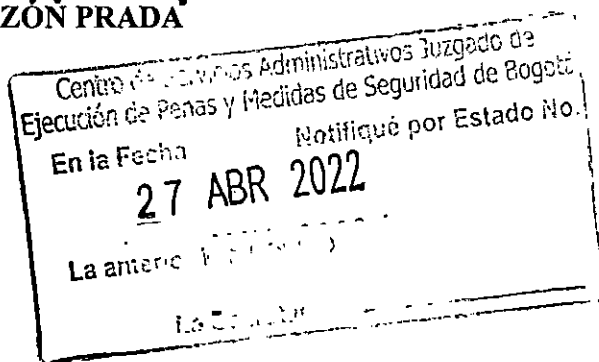
Cuarto.- Cumplido lo anterior y previo registro, **remitir** las diligencias al Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. -Fallador- para su archivo definitivo.

Quinto.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA

JUEZ



Radicado N.I. 9409
GILBERTO ESCUDERO ALZATE

OLVB

EN LA FECHA, 8/03/2022, ME NOTIFIQUÉ DE AUTO DE 24/02/22, RADICADO INTERNO 9409, DISPUSO EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA, A FAVOR DE GILBERTO ESCUDERO ALZATE----- CONSTE BLANCA GARCÍA DICKEN, PROCURDORA 365 JUDICIAL I PENAL.

EN LA FECHA, 8/03/2022, ME NOTIFIQUÉ DE AUTO DE 24/02/22, RADICADO INTERNO 9409, QUE NO EXIGIBILIDAD DE PERJUICIOS POR VÍA PENAL, A FAVOR DE GILBERTO ESCUDERO ALZATE----- CONSTE BLANCA GARCÍA DICKEN, PROCURDORA 365 JUDICIAL I PENAL.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

K

Katherin Alexandra Cortes

Soto

Lun 28/02/2022 17:39

Para: Blanca Luz Garcia Dicken

CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.



(362) 9409 - Extinción Pena Cmpl...
199 KB



(362) 9409 - No exigibilidad Pago ...
180 KB

2 archivos adjuntos (379 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Buen tarde

En cumplimiento de Autos Interlocutorios del 24 de febrero de 2022 por medio del cual declaran la extinción de la pena y el no pago de perjuicios al sentenciado **GILBERTO ESCIDERO ALZATE**, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

Cordialmente,



Katherin Cortes

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados
de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
Bogotá - Colombia

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

◀ ▶

De: Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**>**

Enviado: viernes, 25 de febrero de 2022 11:43

Para: Katherin Alexandra Cortes Soto [<kcortess@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:kcortess@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI. 9409

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

LAS VICTIMAS INTERPONEMOS RECURSO DE REPOSICION Y APELACION CONTRA LA DECISIÓN TOMADA POR LA JUEZA DE EJCP24, DIANA CAROLINA GARZON PRADA, EL 24 DE FEBRERO DE 2022, Y SOLICITAMOS URGENTEMENTE COPIA TOTAL DEL EXPEDIENTE

marisol rivera flechas <shaddaim7@hotmail.com>

Mar 8/03/2022 9:42 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MF marisol rivera flechas Lun 7/03/2022 6:57 PM

Para:

ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; jmorantf@cendoj.ramajudicial.gov.co; ventanillacsepm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, marzo 7 de 2022

Ref.: CUI 11001600001220150067200 NI260324 Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA ART.233 C.P.

PARA: JUZGADO 24 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Señora jueza, esperábamos que Usted nos informara sobre dar cumplimiento a la decisión proferida el 19 de febrero de 2021 por el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del trámite de incidente de reparación integral adelantado en el proceso seguido contra GILBERTO ESCUDERO ALZATE y en el que fue condenado por ese Juzgado el 17 de septiembre de 2018 por el delito de inasistencia alimentaria. Decisión que no fue apelada.

En atención a nuestra conversación telefónica del viernes 4 de marzo de 2022, entre usted sra. jueza y yo victima en el proceso, Nicolás Escudero Rivera. Le pregunté porque no nos había informado de su decisión del 24 de febrero de 2022 a lo cual Usted me contestó que eso solo se le informaba al condenado y al ministerio público, pero porqué, si usted nos envió un correo electrónico el 19 de agosto de 2021, adjuntando el auto de 18-08-2021 RAD. 9409-24 para nuestro conocimiento y trámite respectivo.

Respetuosamente le solicitamos bajo que normatividad usted se basa para no informarnos sobre la decisión que tomó el 24 de febrero de 2022, Usted tenía nuestro correo electrónico, shaddaim7@hotmail.com. Nadie mejor que usted sabe la importancia en los tiempos para interponer un recurso. Es por eso que tenemos el derecho de interponer el recurso en este momento debido a que usted no nos comunicó por correo electrónico su decisión, por el contrario guardó silencio. Usted debe comprender que somos estudiantes bastante ocupados y no podemos consultar a diario la página de la rama judicial, máxime cuando usted se tomó demasiado tiempo para pronunciarse y lo mas correcto de su parte sería habernos comunicado su decisión a través del correo electrónico, PUES USTED YA SE HABIA COMUNICADO CON NOSOTROS A TRAVES DE NUESTRO CORREO ELECTRONICO, PORQUE ESTA VEZ NO LO HIZO?.

Nos oponemos a su decisión, y no podemos creer que después de un largo proceso de muchísimos años - 7 años- y un desgaste de la justicia y de las víctimas, usted tome una decisión tan arbitraria, de absolver al penado en su totalidad, tanto penal como económicamente. Solicitaremos que la decisión que usted tomó sea revisada por otras instancias de la justicia. No podemos creer que la ley en Colombia y usted como jueza, abuse de su posición y desconozca la obligación de un padre para con sus hijos, niños totalmente indefensos. Personas como usted permiten que los niños sufran la irresponsabilidad de los padres, es inconcebible que Usted o la justicia apoye el abandono de un padre hacia sus niños completamente desprotegidos, eso no ocurre ni siquiera en los animales que son irracionales de desproteger a sus crías.

Como puede usted dormir tranquila y representar la justicia de Colombia emitiendo fallos como ese para beneficiar a un padre irresponsable y volcarse contra niños indefensos que buscan protección en la justicia de Colombia?

Será que la justicia nombra jueces que no saben ni para donde vienen, ni para donde van?. Es increíble creer que ni la fiscalía, ni la jueza del juzgado 33 sepan que el delito de inasistencia alimentaria no tiene consecuencias ni penales, ni económicas. Es tan absurdo y ridículo tantas audiencias y desgaste de todas las partes en este largo proceso para que usted finalmente decida absolver en su totalidad al penado justificando su decisión en que el ya estuvo privado de la libertad por otro proceso, diferente a este, y aunque ambos son por inasistencia alimentaria, los dos procesos son por diferentes tiempos.

Usted nos recomienda adelantar un proceso civil, para cobrar el dinero por el que fue sentenciado, Gilberto Escudero en todas las audiencias siempre ha sostenido que no tiene dinero, entonces para que adelantar un proceso civil?

No es concebible sra jueza que usted desacate el fallo de la jueza 33 penal municipal con función de conocimiento de Bogotá, La Corte Suprema de Justicia ha dicho que los fallos de los jueces son para acatarlos, creíamos que su función era solo vigilar el cumplimiento de la condena.

Debería usted señora jueza colaborarle a la justicia y capacitar a los funcionarios de la fiscalía y juzgados encargados de inasistencia alimentaria para no adelantar este tipo de procesos que solo justifican el salario de los funcionarios y atropellan los derechos de las víctimas y promover una reestructuración en la justicia de Colombia que vele por los derechos de los niños desprotegidos de alimentos, cuidados y afecto.

Solicitamos con urgencia copia de todo el expediente y nos oponemos a que sea archivado, es necesario que este proceso sea revisado por otras instancias de la justicia.

Respetuosamente le solicitamos nos permita conocer la normatividad en la que usted sustenta su decisión.

NUESTRO CORREO ELECTRONICO ES: shaddaim7@hotmail.com